REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

Carlos Ramos Núñez	
Presentación	17
Especial trascendencia constitucional	
Óscar Urviola Hani	
Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante»	
y «especial trascendencia constitucional» en la	
jurisprudencia del Tribunal Constitucional	25
Eloy Espinosa-Saldańa Barrera	
La «especial trascendencia constitucional» como causal para	
el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú	41
Francisco Távara Córdova	
Razones para comprender la «especial trascendencia constitucional»	
en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional	57
Aníbal Quiroga León	
El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes	
y las sentencias interlocutorias	75
César Landa Arroyo	
Límites y alcances de la «especial trascendencia constitucional»	89
Edwin Figueroa Gutarra	
La exigencia de «especial trascendencia constitucional» en el	
ordenamiento constitucional peruano. Indeterminación y	
reconstrucción del precedente vinculante 0987-2014-PA/TC	111
Edgar Carpio Marcos	
El rol del Tribunal Constitucional: balances, problemas y perspectivas	
a partir de un precedente	133

Berly Javier Fernando López Flores	
La «especial trascendencia constitucional» del RAC y su relación	
con las causales de improcedencia de los procesos constitucionales	181
Juan Manuel Sosa Sacio	
El requisito «especial trascendencia constitucional» como rechazo	
in limine exigido por la Constitución	191
Raúl Gutiérrez Canales	
La «especial trascendencia constitucional»: un análisis desde el	
derecho comparado y la legitimidad del derecho constitucional	213
αιτικό εθπραταίο γ α αξιππιαία αει αιτικό εθπιαιτισταί	213
Discursos	
Óscar Urviola Hani	
Presidente del Tribunal Constitucional	241
Manuel Miranda Canales	
Vicepresidente del Tribunal Constitucional	249
•	
José Luis Sardón de Taboada	
Magistrado del Tribunal Constitucional	251
Miscelánea	
Francisco Távara Córdova	
Poesía y derecho constitucional	257
Óscar Díaz Muñoz	
El derecho fundamental de libertad religiosa en la	
Constitución del Perú y su desarrollo jurisprudencial	265
Javier Martínez-Torrón	
La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico	313

Marco Olivetti	
El dilema del prisionero. Reflexiones críticas sobre la jurisprudencia	
del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia	
de derecho de voto de los condenados	335
Jurisprudencia comentada	
Jimmy Marroquín Lazo	
El caso Rosalía Huatuco. Comentario a la	
STC N° 05057-2013-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2015	381
Susana Távara Espinoza	
Demanda de amparo laboral sobre restitución del cargo. Comentario	
a la STC N° 02383-2013-PA/TC, de fecha 12 de mayo de 2015	385
Reseñas	
Nadia Iriarte Pamo	
El control constitucional del poder	391
Jimmy Marroquín Lazo	
Cuestiones constitucionales	395
Jerjes Loayza Javier	
JERJES LOAYZA JAVIER Justicia, derecho y sociedad. Debates interdisciplinarios	
JERJES LOAYZA JAVIER Justicia, derecho y sociedad. Debates interdisciplinarios para el análisis de la justicia en el Perú	397
Justicia, derecho y sociedad. Debates interdisciplinarios	397

☼ CÉSAR LANDA ARROYO*

Sumario:

1. Antecedentes; 2. Fundamentos del recurso de agravio constitucional; 3. El precedente Vásquez Romero del Expediente N° 00987-2014-PA/TC; 4. La trascendencia constitucional en la jurisprudencia española; 5. La trascendencia constitucional en el caso Vásquez Romero, 5.1. Lineamientos generales, 5.2. Lineamientos específicos; 6. Conclusiones.

on ocasión del rechazo del recurso de agravio constitucional (RAC) que presentó Francisca Lilia Vásquez Romero por la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, sin demostrar cómo ocurrió esta afectación o cuál era el contenido del derecho vulnerado ilegítimamente, el Tribunal Constitucional (TC) dictó un precedente vinculante (Exp. N° 00987-2014-AA/TC¹); en el que se han establecido cuatro supuestos por los cuales el supremo intérprete de la Constitución puede rechazar un recurso de agravio constitucional.

Así, el pleno del TC, ha señalado en el fundamento 49 del Exp. Nº 00987-2014-PA/TC, que se emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando: i) la supuesta vulneración que se invoque carezca de vulneración; ii) la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional; iii) la cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del TC; o, iv) se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

^{*} Expresidente del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de derecho constitucional de las facultades de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

¹ Cfr. fundamento 38.

La decisión estuvo motivada en que «la atención de estos casos produce demoras que impiden atender oportuna y adecuadamente aquellos otros en los cuales verdaderamente existen vulneraciones que exigen una tutela urgente»² y que «[...] la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela (...) y por lo tanto [el TC] debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente»³.

En efecto, considerando cuantitativamente que a la fecha del año 2013, la carga procesal acumulada era de 6 659 casos pendientes por resolver (ver Cuadro N° 1), resultaba necesario un mecanismo que permita que la justicia constitucional llegase de manera oportuna al justiciable pese a la sobrecarga procesal.

Cuadro N° 1 Carga procesal del Tribunal Constitucional (2004-2013)		
Años	Carga Procesal	
2004	4,515	
2005	3,739	
2006	7,492	
2007	8,489	
2008	6,747	
2009	6,097	
2010	3,655	
2011	1,314	
2012	2,351	
2013	3,461	
TOTAL	6,659	

Fuente: Memoria del Tribunal Constitucional, año 2013⁴.

Precisamente, el precedente recaído en el caso Vásquez Romero se fundamentó en resolver esta necesidad cuantitativa que limita la tutela urgente, antes que por una necesidad cualitativa de la protección sustantiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, no es la primera vez que el TC implementa mecanismos procesales para lograr que la justicia se imparta en el momento preciso, así como, proteger sustantivamente los derechos funda-

² Cfr. fundamento 44.

³ Cfr. fundamento 47.

⁴ Este cuadro ha sido extraído de la *Memoria del Tribunal Constitucional, 2013*. Disponible en: http://tc.gob.pe/portal/institucional/memoria/memoria-2013.pdf. Consultada por última vez el 20 de mayo de 2015.

mentales a través de la tutela de su contenido constitucionalmente protegido. Ya lo había hecho antes mediante los Exps. N° 2877-2005-PHC/TC y N°. 04853-2004-PA/TC que se analizarán a continuación.

1. Antecedentes

Los procesos constitucionales, al igual que los derechos fundamentales, tienen una dimensión subjetiva y otra objetiva. Así, estos deben garantizar los derechos fundamentales de la persona (dimensión subjetiva), pero también deben garantizar la supremacía constitucional (dimensión objetiva).

Partiendo de la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales, el artículo 18° del Código Procesal Constitucional define al recurso de agravio constitucional como aquel presentado «contra la resolución del segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda». No obstante, si este artículo es interpretado también a la luz de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales, la definición del RAC se amplía, estableciéndose a su vez dos dimensiones de este:

Dimensión positiva

Según esta dimensión, el TC debe resolver los RAC cuando: i) los operadores jurisdiccionales o administrativos resuelvan con criterios opuestos a los precedentes vinculantes, sentencias normativas y doctrina jurisprudencial del TC; ii) una sentencia estimatoria es contradictoria a los fallos del TC porque existe un vacío normativo o varias interpretaciones posibles; o, iii) se pretende cambiar la jurisprudencia establecida por el TC. En este caso, el recurso de agravio constitucional es un instituto procesal de la supremacía constitucional⁵.

Dimensión negativa

Según esta dimensión, el TC debe resolver el RAC cuando se cumplan los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en la norma. A diferencia de la dimensión positiva, el recurso de agravio constitucional es un recurso del justiciable.

⁵ C. LANDA, «Corsi e ricorsi del certiorari constitucional», en *El debate en torno a los límites del recurso de agravio constitucional. Cuadernos sobre jurisprudencia constitucional.*, núm. 9, Lima, Palestra, noviembre 2014, pp. 60-63.

• Requisitos de admisibilidad

El RAC es admisible cuando: i) sea interpuesta por el demandante, ii) la resolución de segundo grado que vulnera el contenido esencial del derecho fundamental tutelado está claramente identificada, iii) sea interpuesta en un plazo de 10 días.

• Requisitos de procedibilidad

El RAC procede cuando: i) exista una vulneración manifiesta al contenido esencial del derecho fundamental tutelado; ii) no se trate de una demanda manifiestamente infundada; iii) el TC no haya resuelto casos similares declarándolos improcedentes o infundados.

Ambas dimensiones fueron acogidas, aunque no en su totalidad, por el TC. Así, se estableció en el Exp. N° 2877-2005-PHC/TC, caso Luis Sánchez Lagomarcino, que el RAC, en tanto mecanismo procesal que permite al TC actuar oportunamente, debía ser planteado cuando además de cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, se cumpliese con los siguientes requisitos:

- Estar directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.
- No ser manifiestamente infundado.
- No estar inmerso en una causal negativa de tutela claramente establecida por el TC⁶.

De esta manera, el TC acogió íntegramente la dimensión negativa del recurso de agravio constitucional. Sucedió posteriormente lo mismo con la dimensión positiva de este, pues en el fundamento 40 del Expediente Nº 04853-2004-PA/TC, caso Dirección Regional de Pesquería de La Libertad, se estableció que el RAC procedería no solo frente a resoluciones desestimatorias, sino también cuando:

La *resolución estimatoria* ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo donde se haya pro-

⁶ Expediente N° 2877-2005-PHC/TC, fundamento 31.

ducido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o que haya sido dictada sin tomar en cuenta o al margen de la mejor protección de los derechos establecida en la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional⁷.

De esta manera, se introdujo el rechazo liminar del RAC sin más trámite en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo cual se consolidó aún más con la modificación del artículo 11° del Reglamento del Tribunal Constitucional mediante la Resolución Administrativa N° 031-2006-P/TC. Esta estableció que una de las Salas del TC se encargaría de determinar si se debía resolver el fondo de un RAC, para lo cual:

[...] aparte de los criterios establecidos en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia, a través de un Auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse.

Lamentablemente, estos notables avances en aras de la protección de una tutela oportuna y sustantiva de los derechos fundamentales, se vieron afectados por dos decisiones que el Tribunal Constitucional tomó posteriormente. Así, mediante el Exp. N° 3173-2008-HC/TC, caso El Frontón I, se sostuvo que solo era válido el recurso de agravio constitucional cuando la resolución fuera desestimatoria⁸. Y, finalmente, el precedente que establecía la admisión de RAC en sentencias no solo desestimatorias, sino también estimatorias, fue dejado sin efecto por el Exp. N° 3908-2007-PA/TC.

Pero, como la necesidad del combate contra el narcotráfico, el lavado de activos y el terrorismo fue más contundente que la obstinada interpretación literal del inciso 2 del artículo 202° de la Constitución⁹, el TC se vio obligado a revertir esta decisión posteriormente, para permitir la admi-

⁷ Expediente N° 04853-2004-PA/TC, fundamento 29.

⁸ C. LANDA, «Corsi e ricorsi del certiorari constitucional...», op. cit., p. 62.

^{9 «}Artículo 202°.- Corresponde al Tribunal Constitucional: [...]

Ahora bien, resulta necesario precisar que todas estas decisiones respondieron a la necesidad de tutelar las violaciones al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que requieren tutela urgente; tutela que al enfrentar una preocupante sobrecarga procesal genera dilaciones judiciales indebidas en la impartición de la justicia constitucional.

2. Fundamentos del recurso de agravio constitucional

En la actualidad es pacífico sostener que los derechos fundamentales de la persona humana constituyen la piedra angular de nuestro edificio constitucional; por eso, no solamente son los cimientos de este, sino también las vigas maestras sobre las que se sostiene nuestra institucionalidad democrática. Por eso, la Constitución otorga a los derechos fundamentales y demás bienes constitucionales, la fuerza normativa que irradia nuestro ordenamiento jurídico, vinculando a poderes públicos y privados, directa e indirectamente a través de los procesos constitucionales¹¹.

De hecho, la Constitución consagra como un principio-derecho fundamental al debido proceso que garantiza un proceso justo, y dentro de este se encuentra el derecho a un plazo razonable, que está íntimamente ligado con el problema de la sobrecarga procesal y con la necesidad de una tutela oportuna del contenido esencial constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. Por lo tanto, un primer argumento para rechazar sin más trámite los RAC en algunos supuestos, es la relación entre el proceso y la Constitución.

^{2.} Conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.»

¹⁰ C. LANDA, «Corsi e ricorsi del certiorari constitucional...», op. cit., p. 63.

K. HESSE, Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland, Heidelberg:
 C. F. Müller Verlag, 20, neubearbeite Auflage, 1995, pp. 125-137; asimismo, M. LOTHAR y
 M. MORLOK, Grundrechte, Germany, Nomos, 2008, pp. 39-43 y 76-79.

También debemos tomar en cuenta que la naturaleza misma del Tribunal Constitucional lo habilita a tomar este tipo de decisión. En efecto, este tiene una triple naturaleza: constitucional, jurisdiccional y política. Por un lado, al ser un órgano constitucional, sus funciones vienen establecidas por nuestra Carta Magna que le atribuye el control de la constitucionalidad y la garantía de la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales.

Por otro lado, como órgano jurisdiccional, al resolver casos, concretiza las normas establecidas en la Constitución. Y finalmente, como órgano político, crea, vía interpretación jurisdiccional, normas constitucionales adscritas. Lo cual está sumamente ligado a la autonomía procesal que goza el TC y que también sirve de fundamento para este tipo de decisiones. Esta última es entendida como:

[...] De este modo, *prima facie*, puede entenderse la autonomía del Tribunal Constitucional como aquella garantía institucional mediante la cual se protege el funcionamiento del Tribunal Constitucional con plena libertad en los ámbitos jurisdiccionales y administrativos, entre otros, de modo que en los asuntos que le asigna la Constitución pueda ejercer libremente las potestades necesarias para garantizar su autogobierno, así como el cumplimiento de sus competencias.¹²

Esto lo faculta para crear reglas como las establecidas en los precedentes recaídos en los Exps. N° 2877-2005-PHC/TC, N° 04853-2004-PA/TC y N° 00987-2014-PA/TC, pues la autonomía procesal le concede esta atribución siempre y cuando estas reglas tengan como finalidad el perfeccionamiento de los procesos constitucionales y no vulneren ningún principio o derecho establecido por la Constitución¹³.

Ahora que ya hemos analizado cuáles fueron los antecedentes de la sentencia interlocutoria denegatoria y sus fundamentos, pasaremos a analizar el Exp. N° 00987-2014-PA/TC, el cual es materia central de este artículo.

 $^{^{\}rm 12}$ Expediente N° 0005-2007-PI/TC, fundamento 37.

¹³ J. LEÓN, «El Tribunal Constitucional y la configuración de su derecho procesal»; C. LANDA, «Autonomía procesal del Tribunal Constitucional»; y, M. MENDOZA, «La autonomía procesal constitucional», en *Justicia Constitucional*, Año II, núm. 4, Lima, Palestra, 2006, pp. 29-61, 63-95 y 97-129, respectivamente.

3. El precedente Vásquez Ramos del Expediente N° 00987-2014-PA/TC

El caso Vásquez Romero estableció, como ya señalamos antes, los supuestos en los cuales el TC podía declarar improcedente un recurso de agravio constitucional, pero como también indicamos, esta no fue la primera vez que el TC estableció estas reglas, sino que anteriormente lo había hecho en otros expedientes y en su mismo Reglamento (ver el siguiente cuadro).

Cuadro N° 2

Requisitos para que proceda el recurso de agravio constitucional		
Exp. N° 2877-2005-PHC/TC	Exp. N° 4853-2004-PA/TC	
 Requisitos de admisibilidad (art. 18° del Código Procesal Constitucional). Relación con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. No ser manifiestamente infundado. No estar inmerso en una causal negativa de tutela claramente establecida por el TC. 	Contra resolución estimatoria siempre que en el trámite de esta se haya vulnerado el contenido esencial de un derecho o sea contraria a la jurisprudencia del TC. Contra resolución desestimatoria.	
Res. Administrativa N $^{\circ}$ 031-2006-P/TC 14	Exp. N° 0987-2014-PA/TC	

Como se aprecia del cuadro anterior, el nuevo precedente en principio mantiene los mismos supuestos generales y/o específicos como causales de improcedencia diferente que el precedente anterior; sin embargo, la principal diferencia del nuevo RAC versa sobre la incorporación del requisito de contar con un asunto de «especial trascendencia constitucional» versus «la protección del contenido esencial» del derecho fundamental postulado en el modelo anterior.

¹⁴ Los supuestos de improcedencia, establecidos por esta resolución en el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, fueron modificados por la Resolución Administrativa N° 141-2014-P/TC, que conforme al Exp. N° 00987-2014-PA/TC, estableció las mismas causales de improcedencia que el nuevo precedente.

No obstante, existen algunos cuestionamientos respecto a los nuevos supuestos que plantea el TC como sentencia interlocutoria denegatoria. Por ejemplo, la carencia de sustentación de las causales se constituiría en un límite al principio del *ius novit curia* y al de suplencia de queja deficiente que le corresponde cumplir al TC; lo cual sería razonable siempre que existan excepciones para proteger los casos que requieran una tutela urgente para la protección del núcleo esencial de un derecho fundamental, pero que no están establecidas en el nuevo precedente.

Además, como ya se ha señalado, este supuesto es sumamente subjetivo, por lo que el TC deberá ser sumamente cauteloso a la hora de determinar cuándo un RAC carece de sustentación y, sobre todo, cuándo no contiene especial trascendencia constitucional; en cuyo caso sería recomendable que establezca ciertos parámetros generales y/o específicos para crear certeza y predictibilidad jurídicas, que son componentes básicos del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad de trato judicial¹⁵.

Igualmente, surgen dudas respecto a los RACs que contradigan precedentes. Los precedentes vinculantes son sentencias dictadas con efecto *erga omnes* por el TC, se incluyen en esta también a las sentencias sobre acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, debemos recordar que nuestro sistema constitucional de precedentes considera la llamada doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes con efectos normativos de los artículos VI *in fine* y VII del Código Procesal Constitucional, con diferentes grados de fuerza e intensidad vinculante, y, en consecuencia, en distintos grados de exigibilidad y/o cumplimiento de estos¹⁶.

Los jueces ordinarios podrían variar la doctrina jurisprudencial siempre y cuando exista una debida motivación; dando lugar a que el TC pudie-

 $^{^{\}rm 15}$ R. García Manrique, $\it El\ valor\ de\ la\ seguridad\ jurídica,\ Madrid,\ Iustel,\ 2012,\ pp.\ 19-25$ y 337-340.

¹⁶ C. LANDA, «Los precedentes constitucionales»; V. MONTOYA; «El stare decisis constitucional. Entre la vinculación de las sentencias constitucionales y las sentencias vinculantes constitucionales»; y, C. DONAYRE, «Precedente constitucional vinculante a la peruana. Algunas observaciones a la regulación del precedente constitucional vinculante en el Código Procesal Constitucional»; en *Justicia Constitucional*, Año III, núm. 5, Lima, Palestra, 2007, pp. 29-69, 71-100, y, 101-120, respectivamente.

ra aclarar o cambiar su doctrina. En ese entendido, solo se podría declarar improcedente un recurso de agravio constitucional cuando contradiga un precedente vinculante con efecto normativo del TC.

Ahora bien, llegado este punto, cabe analizar la fuente española de donde emana la incorporación del concepto de la trascendencia constitucional, que al igual que los otros dos puntos analizados anteriormente, tampoco está exenta de cuestionamientos.

4. La trascendencia constitucional en la jurisprudencia española

El aporte del Exp. N° 0987-2014-PA/TC tiene su origen en la Ley Orgánica 6/207 que estableció como requisito de admisibilidad que el recurso de agravio constitucional versará sobre una materia de «transcendencia constitucional». Como es de notar, a diferencia del precedente que se discute en el presente artículo, esta ley tiene un sentido positivo. Es decir, mientras que la sentencia interlocutoria denegatoria establece cuándo el TC debe declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, la Ley Orgánica 6/207 establece que este solo procederá positivamente en el supuesto que exista «trascendencia constitucional». Inmediatamente surgen los problemas, porque al igual que la carencia de fundamentación, la trascendencia constitucional es un criterio subjetivo, cuyo principal peligro es caer en la arbitarariedad, que tanto en el sistema español como en el peruano se encuentra proscrita.

No obstante, debemos recordar que «[...] la discrecionalidad en la selección de los asuntos importantes para el desarrollo constitucional del Estado no es en sí misma una característica necesariamente negativa. Por lo contrario, es el único mecanismo que permite a un auténtico Tribunal Constitucional consciente de su papel asumirlo»¹⁷. Por tanto, en sí misma, esta subjetividad no sería peligrosa, sino beneficiosa, por ejemplo para la tutela

¹⁷ J. URÍAS MARTÍNEZ, «Seleccionar lo (menos) importante. Nota sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad del recurso de amparo, y sus paradojas», en J. M. MORALES ARROYO, *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional (El camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España)*. Aranzadi, s/l, 2014, p. 76.

de los derechos de los grupos vulnerables; pero, devendría en arbitraria si su función se distorsiona, si no existiera una debida motivación, que constituye un derecho fundamental propio del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ahora bien, en un primer momento, no hubo un criterio determinado por el Tribunal Constitucional español (TCE) para saber cuándo se trataba de un caso de trascendencia constitucional, por lo cual, se corría el riesgo de que primero se determine que cierta materia goza de trascendencia constitucional, pero luego se establezca que no es así. A pesar de este problema, el TCE se vio beneficiado en esta época, porque la carga procesal disminuyó sustancialmente¹⁸.

Posteriormente, el TCE creó, a través de la STC 155/2009, un listado de los supuestos en los que existía trascendencia constitucional. Dicha lista no tenía un ánimo cerrado, pero para incorporar nuevas causales, estas tenían que ser discutidas por el Pleno del TCE¹⁹. Así, se estableció que se deberá hacer un análisis del fondo de un recurso de amparo cuando:

- El recurso plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental sobre la cual no exista doctrina del Tribunal Constitucional.
- Dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina.
- Se vulnere un derecho fundamental por una ley u otra disposición de carácter general.
- Se vulnere un derecho fundamental por una interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho y crea necesario cambiar la interpretación para que sea conforme a la Constitución.
- La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega esté siendo incumplida de modo general.
- Un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.
- El asunto sobre el cual verse el recurso no esté incluido en los anteriores y trascienda del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de rele-

¹⁸ Ibid., p. 80.

¹⁹ *Ibid.*, p. 81.

vante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales²⁰.

No obstante, esta lista tuvo un resultado contraproducente, ya que llevó a un extremo formalismo dentro del TC, que llegó al punto de no admitir un recurso si es que en este no se mencionaba expresamente una de las causales que había establecido en la sentencia que se analizó en líneas anteriores²¹.

Asimismo, el concepto de «trascendencia constitucional» en el contexto español presenta algunos otros problemas. Por ejemplo, a pesar de las especificaciones que realizó la STC 155/2009, no hay una definición de la esencia de este concepto y muchas veces cuando este concepto ha sido utilizado no ha habido la suficiente transparencia para explicar la decisión²².

5. La trascendencia constitucional en el caso Vásquez Romero

Si bien el TC desde el inicio ha tratado de precisar el sentido de la trascendencia constitucional no lo ha logrado. En efecto, el fundamento 50 del Exp. N° 0987-2014-PA/TC señala que «existe una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental»²³.

No obstante, estas precisiones generales no quitan el carácter subjetivo de esta causal, porque no se da respuesta a las siguientes preguntas del justiciable: ¿cuándo resulta indispensable resolver un conflicto?, ¿cuándo un conflicto es de relevancia?, y, ¿cuándo es urgente la revisión sobre el contenido de un derecho fundamental? Estas son preguntas que solo los magistrados del TC pueden responder y que son dejadas a su criterio subjetivo. El TC debe tomar en cuenta que la tutela diferenciada que detentan los procesos

²⁰ STC 155/2009, fundamento 2.

²¹ J. URÍAS MARTÍNEZ, «Seleccionar lo (menos) importante...», op. cit., p. 82.

²² *Ibid.*, p. 83.

²³ Exp. N° 00987-2014-AA/TC, fundamento 50.

constitucionales de la libertad²⁴, debe evitar que la discrecionalidad ofrecida por estos conceptos tan amplios devenga en arbitrariedad, y, por ende, contravenga la función última del Tribunal Constitucional: la protección de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional.

Por eso, desde la perspectiva de la dimensión objetiva de los procesos de la libertad, el Tribunal Constitucional debería desarrollar estos conceptos dentro de su jurisprudencia y, en todo momento, aprender críticamente de la experiencia comparada. Si bien es cierto que se necesita precisar conceptos como son: «indispensable», «urgencia» o «conflicto de relevancia», no es posible crear una lista cerrada que no admita excepciones y que en lugar de lograr una tutela jurisdiccional efectiva la prohíba. Tampoco es posible que en aras de concretizar estos conceptos, se llegue al formalismo extremo y mucho menos se puede tolerar que no exista transparencia a la hora de explicar cuándo un asunto es trascendente constitucionalmente o no. Por eso, es importante que «cuando el Estado constitucional otorga a su máximo órgano jurisdiccional la libre facultad de elegir sobre qué asuntos quiere pronunciarse, a cambio ha de poder controlar cómo se está usando este poder y saber qué asuntos se están rechazando»²⁵.

En ese sentido, cabe formular para el debate académico y/o jurisdiccional algunos lineamientos generales y luego específicos que podrían otorgar certeza y predictibilidad al quehacer de la justicia constitucional. Para lo cual es necesario partir de entender que en un orden constitucional pluralista existe un amplio espectro de alternativas que podrían institucionalizar el supuesto de la especial trascendencia constitucional para la procedencia del RAC, a partir de lineamientos generales y específicos.

5.1. Lineamientos generales

Al respecto, el pensamiento de las posibilidades orienta sus alternativas constitucionales no solo hacia el futuro, sino también mirando el pasado;

²⁴ O. GOZAÍNI, «El juez ordinario y el Tribunal Constitucional», en O. A. GOZAÍNI et al, Derecho constitucional comparado. Homenaje al profesor Rubén Hernández Valle, San José, IJSA, 2015, pp. 78-81.

²⁵ J. URÍAS MARTÍNEZ, «Seleccionar lo (menos) importante...», op. cit., p. 90.

102

debido a que, como señala Häberle: «Precisamente en el *tesoro de la historia* hay material para la solución de problemas que ha sido frecuentemente olvidado y desplazado por la posibilidad hecha realidad. Pero, hay también renacimiento y regeneración de las disposiciones constitucionales»²⁶. En ese entendido, en primer lugar, corresponde analizar la causal de la cuestión de especial trascendencia constitucional con el auxilio del Exp. N° 2877-2005-PHC/TC y la Resolución Administrativa N° 031-2006-P/TC, antes mencionadas (punto 3.).

En segundo lugar, como el pensamiento de las posibilidades debe ejercerse siempre guiado por una actitud abierta o receptiva al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es necesario delimitar la cuestión de especial trascendencia constitucional, a la luz del derecho al debido proceso desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en particular en lo referido al derecho a un recurso sencillo, rápido y eficaz, según dispone el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷.

Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 25°.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. A su vez, estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8°.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1°.1). La existencia de esta garantía «constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención». Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en

²⁶ P. HÄBERLE, *El Estado constitucional*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú/Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 51.

²⁷ C. LANDA, El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Lima, Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, pp. 110-114.

estado de indefensión[,] particularmente al enfrentarse al poder punitivo del Estado²⁸.

Para tal efecto, se debe partir de reconocer que el derecho a la protección judicial constituye uno de los pilares básicos de todo sistema de impartición de justicia; de modo que las excepciones a este adquieren igual o mayor relevancia debido a que de no estar delimitadas producirá la afectación o anulación del derecho a la protección judicial. De donde se colige que, por un lado, es un derecho fundamental del justiciable conocer de manera expresa e inequívoca —cual principio de legalidad— cuándo se incumple con los presupuestos para no tener acceso a la jurisdicción del TC, y, por otro lado, constituye un derecho saber cuándo un recurso de agravio constitucional no es «indispensable», «urgente» o no comporta un «conflicto de relevancia».

En consecuencia, es una obligación del TC ofrecer a todos los litigantes que consideren necesario ejercer su derecho de acceso a la justicia constitucional, en su última y definitiva instancia, a ser tratados en condiciones de igualdad con quienes sí han tenido acceso a la jurisdicción del TC. Más aún, si cuando se rechaza la admisión del RAC con una «sentencia interlocutoria denegatoria», el justiciable que impugna con un recurso de reposición recibe como respuesta un auto en el que se señala que: «Contra la sentencia interlocutoria no procede recurso de reposición, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 121°, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional»²⁹.

Si bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que «el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos»; también ha señalado que sería «irrazonable establecer dicho recurso si se exige a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico»³⁰.

 $^{^{28}}$ Corte IDH. Caso Usón Ramírez $\emph{vs.}$ Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 207, párrafo 128.

²⁹ Expediente N° 07830-2013-AA/TC, fundamento 2.

³⁰ C. STEINER y P. URIBE (editores), Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, El Salvador, Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 613.

104

Entonces, *prima facie*, para la Corte IDH no sería exigible que el justiciable deba saber en qué casos su recurso va a ser estimado o no, sino tan solo contar con un recurso que le permita acceder al TC para recibir un pronunciamiento de mérito sobre el fondo y/o la forma de su pretensión, referida a la violación de un derecho fundamental.

[...] independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.³¹

En consecuencia, si resulta razonable para la Corte IDH que los recursos deban ser creados por una norma o, diríamos extraordinariamente, por un precedente con efectos normativos del TC, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el alto tribunal puede coadyuvar a la regulación legal del recurso de agravio constitucional, señalando los elementos formales y sustantivos de su admisibilidad constitucional, en tanto última y definitiva instancia competente para dirimir los conflictos sobre la protección de un derecho fundamental.

En tal entendido, la Corte IDH ha señalado «la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso»³². Esto quiere decir que el TC debería establecer los presupuestos y los criterios específicos de admisibilidad y procedencia del recurso de agravio constitucional, conforme lo dispone la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución; esto es, que los derechos y libertades se interpretan de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación que de

³¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman v. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, núm. 184, párrafo 101.

³² C. STEINER y P. URIBE (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos..., op. cit.*, p. 613.

ella haya realizada la Corte IHD, como así lo ha establecido pacíficamente la jurisprudencia del propio TC³³.

5.2. Lineamientos específicos

a. Conflicto de relevancia

Se podría señalar que existe un «conflicto de relevancia» por el fondo cuando se vulnera particularmente el contenido esencial de un derecho fundamental, es decir, aquel núcleo básico sin el cual un derecho queda vaciado de contenido o es anulado. De modo que corresponderá a la jurisprudencia constitucional tutelar dicho contenido esencial de todos y cada uno de los derechos fundamentales, distinto del contenido no esencial o incluso adicional de un derecho fundamental, según lo ha señalado el TC en el Exp. N° 1417-2005-PA/TC (fundamento 20).

Ahora bien, no se debe olvidar que los derechos fundamentales tienen una configuración no solo constitucional, sino que por la cláusula de *numerus apertus* del artículo 3° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, se tutelan también derechos de configuración internacional, como sería, por ejemplo, el caso del derecho a la consulta, consagrada en el Convenio OIT N° 169. Pero tampoco se puede desconocer la protección de los derechos fundamentales de configuración legal, si consideramos que la delimitación abierta de algunos derechos fundamentales prestacionales (por ejemplo los de naturaleza social, económica o cultural), requieren de una delimitación legislativa para su pleno goce y ejercicio³⁴; esto sin perjuicio de la tutela del contenido esencial de los derechos fundamentales de configuración jurisprudencial.

Ello demanda que el TC contruya, a partir de su jurisprudencia, una teoría constitucional de los derechos fundamentales a ser protegidos, a través de la definición, por cada derecho fundamental, no solo de su contenido esencial y no esencial, sino también de su concepto, naturaleza, titularidad,

 $^{^{33}}$ Exps. N° 5854-2005-PA/TC, fundamento 25; N° 0679-2005-PA/TC, fundamento 28; y N° 2730-2006-PA/TC, fundamentos 9-11.

³⁴ Cfr. Exp. N° 1417-2005-AA/TC, fundamentos 33-35.

tutela, límites y límites de los límites; todo lo cual podría ayudar a otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a los justiciables que presenten el recurso de agravio constitucional argumentando que su caso contiene un «conflicto de relevancia».

b. Materia indispensable

Aceptar el recurso de agravio constitucional cuando hay una materia de especial trascendencia constitucional, esto es, cuando contenga una materia «indispensable» para un pronunciamiento del TC; nos plantea las interrogantes sobre *qué*, *por qué* y *cuándo* resulta «indispensable» un agravio para ser considerado de especial trascendencia constitucional.

Para intentar dar una respuesta a la pregunta sobre cuándo un RAC resulta indispensable, se puede apelar a la doctrina constitucional pluralista de lo necesario, lo real y lo posible, propio del racionalismo crítico³⁵. Así, la necesidad del RAC surge como producto de una demanda judicial no satisfecha en la realidad (por ejemplo, cuando la violación de un derecho fundamental no encuentre satisfacción en las instancias judiciales previas).

Así, se podría señalar que un RAC resultaría indispensable cuando la pretensión que postula un demandante pretende superar un agravio real o de certeza inminente al contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental, que incluso podría ser producto de un estado de cosas inconstitucionales, pero que no ha recibido tutela en las instancias administrativas y/o judiciales previas. Entonces, se haría posible la admisión del RAC cuando se haga necesario en un sentido fuerte que el TC se pronuncie sobre la declaración de inconstitucionalidad y/o expulsión del acto lesivo cierto que motiva la petición de un proceso constitucional de la libertad.

³⁵ P. HÄBERLE, «Demokratische Verfassungstheorie im Lichte des Möglichkeitesdenken», en *Die Verfassung des Pluralismus. Studien zur Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft.* Königstein, Athenäum, 1980, pp. 1-43. El pensamiento de lo posible, es entendido también como un pensamiento pluralista de las alternativas (*pluralistisches Alternativendenken*); el pensamiento de la necesidad es propio de la concepción instrumental –procesal– del derecho, entendido como un medio para alcanzar un fin (*Notwendigkeitsdenken*); y, el pensamiento de la realidad es característico de un pensamiento constitucional de las instituciones u orientado a la concretización de una situación existente (*Wirklichkeitsdenken*).

107

Es cierto que a partir de la teoría de la realidad, las necesidades y las posibilidades aplicadas al derecho procesal constitucional, podría señalarse que una vez satisfecha la demanda de tutela de un derecho fundamental, los interesados no siempre quedan plenamente satisfechos, debido a que la tutela de la justicia constitucional esta prevista para el contenido esencial constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no alcanza necesariamente a su contenido no esencial y menos adicional que tienen las vías ordinarias para su tutela.

Pero, sobre la base de las necesidades, posibilidades y urgencia de revisar una resolución judicial ordinaria, corresponderá al TC saber o estimar o no la admisibilidad del RAC también en función del paso del tiempo sobre los derechos fundamentales y, sobre todo, en razón de la persona vulnerada en sus derechos fundamentales. Porque lo que ayer pudo no ser un agravio constitucional, hoy o mañana puede que constituya un agravio constitucional; como también, lo que ayer fue un agravio a un derecho fundamental, mañana puede no serlo³⁶, en función de lo cual todo tribunal debería tener una mirada en el horizonte temporal y otra en la voluntad popular, según la Constitución³⁷.

Asimismo, si bien todos somos iguales ante la ley, el inc. 2 del art. 2° y el art. 103° de la Constitución proscriben la discriminación, no la diferenciación entre las personas; sobre todo, si el derecho procesal constitucional –a diferencia del derecho procesal civil— está orientado a la tutela de la víctima de una violación de su derecho fundamental. Más aún, en sociedades aún discriminadoras e inequitativas donde existen grupos vulnerables históricamente, por los patrones sociales tradicionales, que son contrarios a los valores del pluralismo, la tolerancia y la inclusión propios de un Estado constitucional y democrático³⁸.

³⁶ B. AHARON, *The judge in a democracy*, USA, Princenton University Press, 2006, pp. 299-300.

³⁷ «Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen». Asimismo: «Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo...»

³⁸ C. LANDA, *Tribunal Constitucional y Estado democrático*, Lima, Palestra, 2007, tercera edición, pp. 512-517.

108

Así, cabe una protección especial a la población indígena, las mujeres, los niños y adolescentes, los mayores de la tercera edad, los discapacitados y a las personas con una opción sexual diferente a quienes se les discrimina y estigmatiza usualmente en el trato, sino también en las normas. De allí que, un DPC tributario del derecho constitucional, debe considerar no solo la admisión de un RAC en función de la materia (*ratione materiae*) de un derecho fundamental, sino que también debe ser valorada la condición de la persona (*ratione personae*), en la medida que los arts. 2°, incisos 2, 4, 5 y 7 de la Constitución, les otorga una especial protección.

c. Urgencia

La urgencia de la tutela de un derecho fundamental como otra de las causales de configuración de la especial trascendencia constitucional, en principio, no es un concepto estrictamente temporal sino legal; por eso, se encuentra vinculado directamente a uno de los dos factores antes mencionados: uno material, debido a que la naturaleza del agravio, es decir, la afectación al contenido esencial del derecho fundamental protegido directamente por el poder constituyente, constituye una falta grave -real o inminente- que hace posible su tutela inmediata -necesaria-, a diferencia de un agravio de un derecho de naturaleza legal, que además de la complejidad del derechos amparado en una norma infraconstitucional, requiere de una estación probatoria para acreditar el derecho reclamado; otro personal, cuando la afectación producida del contenido esencial de un derecho fundamental protegido directamente por la Constitución, se produzca contra personas pertenecientes a los grupos vulnerables históricamente, reconocidos en la Constitución directa e indirectamente, configura la urgencia de la procedencia del RAC y la necesidad de su admisión para resolver el agravio del derecho fundamental en sede del TC.

Esto no debe llevar a concluir que se excluirían a otras personas naturales y/o jurídicas, sino que estas categorías vulnerables constituyen un *plus* no un *prius* para la admisibilidad del RAC. Esto es, que procesalmente hay dos consecuencias: una primera, que en caso de duda sobre la admisibilidad de su recurso de agravio constitucional opere la presunción *favor procesum*³⁹.

³⁹ «Artículo III. Principios procesales [...].

Otra segunda, que el escrutinio del TC para su admisibilidad debe ser estricto, debido a que constituyen una categoría sospechosa de discriminación; con lo cual la carga probatoria del rechazo de su RAC debería recaer en el TC, mediante una debida motivación basada en la congruencia procesal, con un razonamiento fundado en derecho, reflejo de una interpretación normativa, razonada internamente y justificada externamente⁴⁰.

6. Conclusiones

Las causales de la sentencia denegatoria interlocutoria establecidas como precedente en el caso Vásquez Romero responden a la necesidad de enfrentar una carga procesal alarmante y brindar una tutela oportuna, antes que buscar tutelar el contenido esencial del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, en particular de los grupos vulnerables.

El precedente Vásquez estuvo precedido de otros que establecían también requisitos para declarar procedente un recurso de agravio constitucional; sin embargo, ha agregado causales sin un desarrollo necesario o suficiente para rechazar sin más trámite estas demandas. Por ello, resulta necesario que el TC se pronuncie sobre estos nuevos supuestos para precisar los conceptos abiertos que los componen.

Especialmente, en el caso de la trascendencia constitucional, concepto abstracto, extraído de la experiencia española que ha presentado algunos cuestionamientos en este país. El TC tiene la importante tarea de evitar que este intento por lograr una mejor tutela de los derechos fundamentales, se torne contraproducente por una falta de certeza jurídica y, en consecuencia, de falta de motivación de sus autos, configurando un supuesto para demandar la interdicción de la arbitrariedad.

Finalmente, en concreto, si a fines de 2013 existían 6 659 expedientes acumulados pendientes de resolución, a la fecha existen 9 559 expedientes

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.»

⁴⁰ A. AARNIO, *The rational as reasonable, a treatise on legal justification,* Netherlands, Riedel Publishing Co., 1987, p. 5 y ss. Asimismo, M. TARUFFO, *La motivación de la sentencia civil,* México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 345-360.

acumulados en el TC. Lo que pone en evidencia en principio dos cosas. Una, el incremento exponencial de las causas del último año es una tendencia que estaría poniendo en evidencia la confianza de los justiciables en la nueva composición del TC; u, otra, que a pesar del nuevo precedente vinculante, el TC, al no haber definido el contenido de la «especial transcendencia constitucional», los justiciables impugnan los rechazos permanentes a sus RACs, generando una espiral de causas pendientes.

Con lo cual, el propósito cuantitativo del TC de satisfacer la tutela urgente de los derechos fundamentales, se ha tornado en un drama como en la mitología griega. Así, como en el mito de Sísifo, por su extraordinaria rapidez el TC está condenado a perder de vista su horizonte jurisprudencial, y, en consecuencia, a empujar perpetuamente una montaña de expedientes primero arriba hasta la cima, solo para que los vuelva a bajar al juez *a quo*; pero, para inmediatamente recoger y empujar otra montaña mayor de expedientes nuevamente hasta la cumbre y así indefinidamente, si es que no precisa los alcances de la «especial trascendencia constitucional».